



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 2023-00031  
**DEMANDANTE:** CAMPO EMILIO CAMPOS PARDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CIMITARRA – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE CIMITARRA A.P.C.), ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI) Y SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE CIMITARRA

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte en contra del auto de fecha seis (6) de febrero de 2024 mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia por parte del Despacho para conocer del asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Téngase en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (06) de febrero de 2024 fue interpuesto el pasado doce (12) de febrero de 2024, por lo cual, en un primer aspecto procesal, se encuentra incoado en término.

Ahora bien, el auto que declara falta de jurisdicción y competencia es un auto interlocutorio, por lo cual, es susceptible de reposición conforme el art. 63 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver sobre el medio de impugnación, indicando que, la parte demandante presenta su inconformidad en la decisión adoptada por el Despacho por cuanto manifiesta que al Municipio de Cimitarra se demandó como solidario de las obligaciones laborales, pues, el verdadero vínculo laboral se pretende en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE CIMITARRA – ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA.

En ese orden, revisadas las pretensiones de las demandas acumuladas se encuentra que las mismas se centran en declarar una verdadera relación laboral entre los demandantes y Las Empresas Públicas De Cimitarra – Administración Pública Cooperativa, pues consideran que, existió una intermediación laboral ilegal entre la asociación de trabajadores del matadero de cimitarra – ASOTRAMACI y Las Empresas Públicas De Cimitarra – Administración Publica Cooperativa, donde



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

esta última, ejerció como verdadero empleador, así mismo, se solicita condenar de manera solidaria al Municipio de Cimitarra.

Conforme lo anterior, se destaca que las Administraciones publicas Cooperativas hacen parte del sector privado de acuerdo a la ley 79 de 1988 y ley 1482 de 1989, ahora bien, en lo que respecta a la solidaridad deprecada de una entidad publica como lo es el Municipio de Cimitarra,

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto 264 de 2021 de la Corte Constitucional la sola vinculación de entidades públicas por la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no activa la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque el debate jurídico recae sobre la existencia o no de relación laboral entre dos particulares.

En consecuencia, es claro que la competencia radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por ende, se revocara el auto impugnado.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, como quiera que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil sala Civil, Laboral y Familia, en proveído del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez en este proceso ordinario laboral acumulado de la referencia. En razón a lo anterior, el a quo deberá proceder nuevamente al estudio de la admisión de la demanda, siempre y cuando no existieren otros motivos de orden legal que se lo impidan.”*

En ese orden, en atención a la parte considerativa de la providencia emitida por el Superior, este Despacho procede a **ADMITIR LAS DEMANDAS** presentadas por **Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera** (2016-151), **Jhon Jairo Salazar Beltrán**, (2016-152), **Deisi Milena Castillo Fontecha** (2016-153), **Bernardiño Peña** (2016-154), **Pablo Emilio Pardos Campos** (2016-155) y **Jose Bernardo Peña Ardila** (2016-172). contra de entidad de **ECONOMÍA SOLIDARIA -EMPRESAS PÚBLICAS CIMITARRA –ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE CIMITARRA A.P.C.)**, **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI)** Y **EL MUNICIPIO DE CIMITARRA**.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que proceda a notificar a los demandados, **ECONOMÍA SOLIDARIA -EMPRESAS PÚBLICAS CIMITARRA –ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE CIMITARRA A.P.C.), ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI)** de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita, a su vez, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando copia de cada una de las demandas, copia del presente el auto admisorio y copia de la sentencia proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de San Gil sala Civil, Laboral y Familia, en proveído del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el **MUNICIPIO DE CIMITARRA** es entidad pública la notificación del auto admisorio debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto, lo anterior, conforme al art. 41 del C.P.T y de la S.S., así como el artículo 291 del CGP el cual dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA, por lo tanto **POR SECRETARIA SE ORDENARA NOTIFICAR AL MUNICIPIO DE CIMITARRA.**

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Por secretaria Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

Por último, Por **SECRETARIA** se ordena **ORGANIZAR** en debida forma la numeración de los archivos contentivos en el expediente digital, así mismo, se requiere dar cumplimiento al numeral tercero el auto precedente en el sentido de **DESGLOSAR** de la acumulación los expedientes 2016-00165 y 2017-00324 y remitirlos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por las razones aquí consideradas.

**SEGUNDO: ADMITIR LAS DEMANDAS** presentadas por **Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera** (2016-151), **Jhon Jairo Salazar Beltrán**, (2016-152), **Deisi Milena Castillo Fontecha** (2016-153), **Bernandíño Peña** (2016-154), **Pablo Emilio Pardos Campos** (2016-155) y **Jose Bernardo Peña Ardila** (2016-172). contra de **ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA -EMPRESAS PÚBLICAS CIMITARRA –ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE CIMITARRA A.P.C.)**, **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI)** Y EL MUNICIPIO DE CIMITARRA

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas **ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA -EMPRESAS PÚBLICAS CIMITARRA – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE CIMITARRA A.P.C.)**, **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI)**.

**2.1 RECONOCER PERSONERIA A JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO** identificado con C.C. N°91.075.882 y T.P. N°138.839. como apoderado de los demandantes conforme los poderes allegados en cada uno de las demandas.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que una vez notificada de la presente demanda, en un término no superior a diez (10) proceda a contestar la demanda, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

**CUARTO: POR SECRETARIA NOTIFICAR** a la demandada **MUNICIPIO DE CIMITARRA** conforme a los art. 41 del C.P.T de la seguridad social, art.612 del CGP y 203 del CPACA.

**QUINTO: VINCULAR** Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso. **POR SECRETARIA** Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**SEXTO:** Por **SECRETARIA** se ordena **ORGANIZAR** en debida forma la numeración de los archivos contentivos en el expediente digital, así mismo, se requiere dar cumplimiento al numeral tercero el auto precedente en el sentido de **DESGLOSAR** de la acumulación los expedientes 2016-00165 y 2017-00324 y remitirlos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER.

**Parágrafo.** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°07 28/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6c9bfce7ee2e38fc184478b3f12b97e90f58b34ee30507c34b347c5a562716**  
Documento generado en 27/02/2024 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**